JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2358525 EXT. 2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de febrero de 2024

Proceso:	Acción de Tutela - Segunda instancia.
Accionante:	Manuela Uribe Monsalve
Accionada:	Empresas Públicas de Medellín E.P.M.
Radicado:	05001410500720241005301
Asunto:	Sentencia

Objeto de Decisión

Procede el Despacho a avocar conocimiento y resolver el recurso de impugnación formulado por la entidad accionada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 8 de febrero de 2024 por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia.

Antecedentes

La solicitud de tutela[1]

Indicó que presentó ante la entidad accionada derecho de petición para el día 30 de noviembre de 2023 en la cual solicitó información respecto a la información financiera y de productos que tiene que tiene con la accionada E.P.M., sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional se hubiese brindado respuesta al respecto; considerando así que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, solicitando consecuencialmente que se le ordene a la accionada que brinde una respuesta a su petición de fondo y de manera clara.

Posición de la parte accionada[2]

Señaló que es cierto que la accionante presento petición a EPM en razón a lo que se observa en los anexos de la tutela, pero por temas técnicos asociados a la informática, presentó

[1] Anexo 03, Carpeta de Primera Instancia
[2] Anexo 07, Carpeta de Primera Instancia

dificultades como ser tratado como correo sospechoso o spam; que una vez se verificó que a EPM no ingresó la petición en las fechas señaladas, se elevó consulta al área informática; quienes señalaron que "*entre el 29 de Nov al 1 de Dic de 2023 se identifica que si hubo un correo proveniente de la dirección de la usuaria Manuela Uribe manuelauribe179@gmail.com pero este fue bloqueado y enviado a cuarentena desde el filtro de seguridad informática y no fue exitosa su radicación, no fue posible recuperar el mensaje*", por lo tanto, se procedió a realizar la radicación de la petición el día de hoy 31/01/2024 (20240120017386); señalando también que ya ese correo no es posible liberarlo debido al tiempo transcurrido.

Señaló además que no existe vulneración al derecho fundamental de petición en razón a que la entidad desconocía la petición presentada, por temas de bloqueos de seguridad porque al parecer el correo estaba infectado con virus; pues el solo presentar la petición, sin que esta ingrese efectivamente a EPM para ser atendida, no es suficiente para fundamentar la acción de tutela; ya que es claro que en ningún momento a la peticionaria se le envió o entregó soporte de recepción de petición (porque no ingreso a EPM): Pero la peticionaria debió consultar o de alguna manera verificar que efectivamente la petición hubiera ingresado, ello le daría la certeza de ser atendida.

Sentencia de primera instancia[3].

El Juzgado de Primera Instancia, luego de hacer un recuento de lo pretendido y sus fundamentos, además de las disposiciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso en concreto según su criterio, dispuso acceder a el amparo deprecado en contra de Empresas Públicas de Medellín E.P.M., en razón a que la entidad no ha brindado respuesta formal a la accionante.

Impugnación[4].

Frente al fallo proferido y dentro del término legal, la accionada presentó escrito de impugnación, en el cual el motivo de su inconformidad radicó en que el derecho de petición no alcanzó a ingresar al sistema de la entidad, pues los sistemas informática bloquearon dicho mensaje por estar contaminado con virus, además cada que se solicita una cita o se remite una petición, por medios informáticos, los mismos sistemas envían un mensaje de que se recibió satisfactoriamente enviado un

[3] Anexo 09, Carpeta de Primera Instancia
[4] Anexo 11 y 12, Carpeta de Primera Instancia

código o un mensaje de que se recibió, para finalizar indicó que se brindó respuesta el día 12 de febrero de 2024, remitiéndose la respuesta a la accionante como se soporta con la carta radicado 20240130034938 Oficio de respuesta al número de radicado 20240120017386 y se adjunta junto con el soporte de envió al correo electrónico manuribe9@gmail.com .

Consideraciones

Competencia.

Este despacho es competente para conocer de la presente impugnación en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Problema jurídico.

Compete analizar si procede confirmar o revocar la decisión proferida en primera instancia, accediendo o no a las pretensiones de la parte accionada quien solicitó se revoque y declare que no ha amenazado, ni vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

Derecho de petición.

Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Tiempos para dar respuesta, de conformidad con la ley 1755 de 2015, art. 1:

Peticiones de interés particular: 15 días hábiles.

Peticiones de información y documentación: 10 días hábiles.

Concluye la Corte Constitucional (T –230 de 2020) que "su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario".

Caso en Concreto

Descendiendo al tema objeto de estudio, se tiene que para resolver el tema acaecido el Juez de instancia acorde a las pruebas y lo allegado al plenario decidió acceder a las pretensiones pues la parte vulnerable en la relación estado – particular no está en obligación de soportar la carga de lo sucedido internamente con el correo electrónico de la entidad, señalando además que en atención al parágrafo, del art 14 de la Ley 1755 de 2015, "Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" situación que tampoco se evidenció y uso de soporte el juez de instancia.

Procede entonces esta judicatura a indicar que tal como se evidenció del escrito de impugnación en el que aportaron anexos que contenía oficio de respuesta al número de radicado 20240120017386 y constancia de entrega[5], resulta claro que se emitió respuesta formal, clara y de fondo a la petición presentada por la señora Manuela Uribe Monsalve y que la misma fue puesta en conocimiento de la accionante mediante envió de correo electrónico, pues en ella le dieron copia del contrato realizado entre las partes, la información correspondiente a la cuota que constituye la mora con la que se hace el reporte negativo e información del trámite adelantado respecto a la notificación previa al reporte en centrales de riesgo; encontrando de esta manera que a pesar que dicha respuesta se dio de manera extemporánea, la misma ya se brindó, ocurriendo lo que la jurisprudencia constitucional denomina un hecho superado[6], pues la respuesta se brindó en el transcurso de la acción constitucional.

Ahora bien, en este punto, es preciso señalar que el derecho de petición no implica una respuesta positiva a la parte accionante, implica es una respuesta de fondo, clara y puntual respecto de lo que se pretende y que la misma sea puesta en conocimiento del solicitante, presupuestos que para esta sede judicial ya se cumplieron, por lo tanto, se deberá revocar la sentencia emitida el 8 de febrero de 2024 por el Juzgado Séptimo

[5] Anexo 12, Pág.5-7 y 21-23 Carpeta de Primera Instancia
[6] Sentencia T -058 de 2021 de la Honorable Corte Constitucional.

de Pequeñas Causas laborales de Medellín, Antioquia, y en su lugar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la ley,

Resuelve

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 8 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín - Antioquia, tal como se expuso en la parte motiva, y en su lugar declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutiva de este fallo.

Notifíquese y Cúmplase

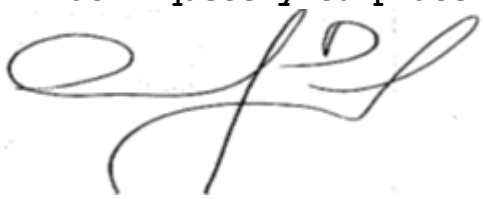

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4ffe5a3446c86d7af30f482af8ce0d64a87909bd0390be891b93a10bfbd079**

Documento generado en 28/02/2024 02:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica